



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **030**

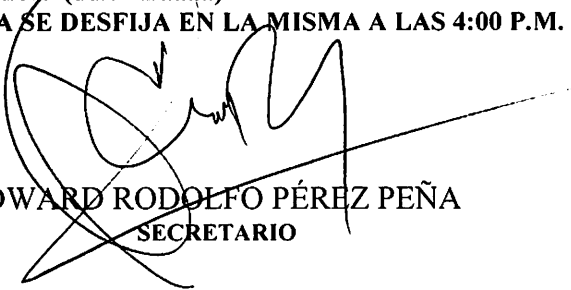
Fecha (dd/mm/aaaa): **05/06/2019**

DIAS PARA ESTADO: **1** **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00497 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDINSON DARIO CESPEDES PAYARES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	04/06/2019		
68001 33 33 007 2018 00494 00	Reparación Directa	CECILIA MONSALVE JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2018 00515 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WALTER STEVEN SIERRA URIBE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00006 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE VILLABONA PEÑA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00007 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLADYS AVILA SARMIENTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00020 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HORTENCIA SALCEDO MENESES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Rechaza Demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00027 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00067 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA CARDENAS OLIVEROS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-	Auto que Ordena Correr Traslado MEDIDA CAUTELAR	04/06/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00082 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-	Auto admite demanda	04/06/2019		
68001 33 33 007 2019 00087 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KEVIN SUAREZ ZAPATA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	04/06/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/06/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008200

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR.

En consecuencia, se dispone:

1. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la NACIÓN - SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

6. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de treinta y dos mil pesos (\$32.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

7. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

8. REQUÍERASE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

9. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dra. DAMARIZ SARAY TOVAR MUÑOZ** como Apoderada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 20 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

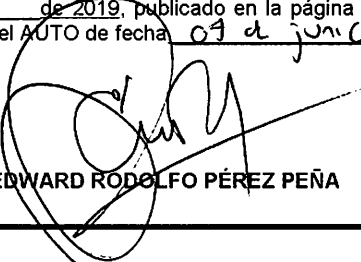


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del
05 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 09 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	CECILIA MONSALVE JAIMES Y OTRA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720180049400

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por las señoras **CECILIA MONSALVE JAIMES** y **YENNY PAOLA ALMEYDA MONSALVE** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la REPRESENTANTE LEGAL del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S), conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda aporte todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el **artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA**.

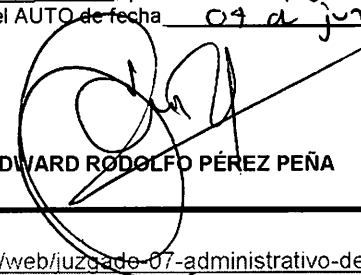
6. REQUIÉRASE a la entidad demandada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Art. 180 numeral 8 del CPACA).

7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. CHARY MARLON MAESTRE RINCON** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>30</u> del <u>05 de junio</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>04 de junio</u> de 2019..	
El Secretario,	
	
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	JORGE VILLABONA PEÑA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190000600.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión, el presente proceso que, en ejercicio del medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, fue interpuesto por **JORGE VILLABONA PEÑA**, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 12 de febrero de 2019 (fls. 24-25), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 21 de febrero de 2019 (fls. 27-28), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación (cumplido en la subsanación) y aportar el acto administrativo demandado y la constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 del CPACA, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. La parte actora señala no habersele permitido acceder al expediente administrativo ni a los actos administrativos, en sede administrativa ni en la audiencia de conciliación prejudicial; por tanto, no los allega en su escrito de subsanación de la demanda; solicitando así, que los documentos sean requeridos por este Despacho mediante el auto admisorio de la demanda; ante lo cual, el Despacho advierte que la parte accionante solicitó las copias del expediente administrativo ante la autoridad de tránsito el día 15 de enero de 2019 (fl. 15); esto es, con posterioridad a la diligencia de conciliación prejudicial (19 de diciembre de 2018); lo anterior evidencia una falta de diligencia de la parte demandante, que aún en la etapa de conciliación prejudicial debía tener consigo copia de los actos administrativo frente a los cuales pretende su nulidad; siendo ello, la naturaleza misma del artículo 166 del CPACA que impone la carga de aportar como anexo a la demanda «Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso» a menos que en acto no haya sido publicado o se haya negado la copia.

Por lo anterior el Despacho concluye que la parte demandante si contó con la oportunidad y el tiempo suficiente para aportar los actos administrativos demandados;

bien sea, con anterioridad o en trámite de la conciliación prejudicial; como también, fruto del silencio administrativo positivo de que trata el artículo 14 del CPACA en su numeral 1. « *Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*»

En gracia de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida; de conformidad, a los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

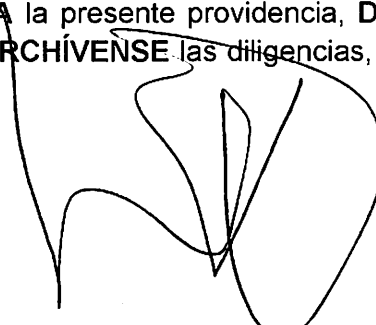
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **JORGE VILLABONA PEÑA**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

RADICADO 68001333300720190000600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE VILLABONA PEÑA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

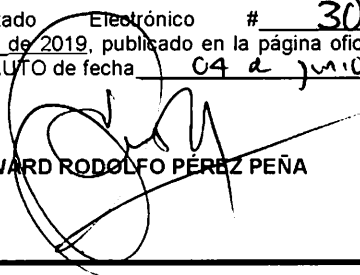


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del
05 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002700

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **LUZ ADRIANA CASTRO GRANADOS** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. REQUÍERASE a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

6. REQUÍERASE a la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 13 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

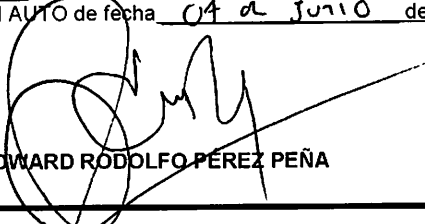


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del 05 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04 de junio de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019))

DEMANDANTE	GLADYS AVILA SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190000700

Por reunir los requisitos de Ley¹, SE ADMITE para conocer en PRIMERA INSTANCIA mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **GLADYS AVILA SARMIENTO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.

5. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No. 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

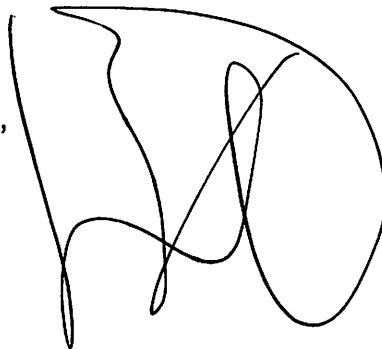
6. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

7. **REQUÍERASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

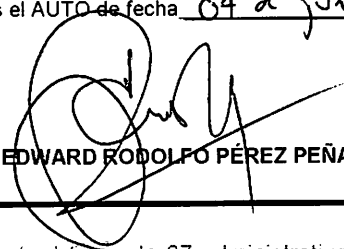
8. Reconózcase personería para actuar como Apoderado de la parte accionante a la **Dra. DANIELA CAROLINA LAGUADO SALAZAR**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 14 a 15 del informativo.

9. **Oficiese** a la Secretaria de Educación del Municipio de Piedecuesta, para que en el término de diez (10) días remitan a este Despacho certificación de los factores salariales devengados y sobre cuales realizó aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones la señora **GLADYS AVILA SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía número **63.302.129** a partir del 28 de mayo de 2015 a 28 de mayo de 2016. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>30</u> del <u>05 de junio</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>04 de junio</u> de 2019.	
El Secretario,	
 EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	KEVIN SUAREZ ZAPATA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008700

Corresponde al Despacho entrar a efectuar el correspondiente estudio de admisibilidad para lo cual se considera:

El demandante **KEVIN SUAREZ ZAPATA**, interpone el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA** pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenidos en la siguiente resolución:

1. 0000160606 del 04 de mayo del 2017
2. Dejar sin efecto el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana la Dirección de Tránsito de Floridablanca, referidos a la nulidad planteada.

Por considerar que en el proceso sancionatorio se violó el debido proceso al no efectuarse una debida notificación, así mismo, por el incumplimiento del principio de publicidad; lo anterior, sin concretar el concepto de violación aplicable para el presente caso; dado que, la parte demandante realiza una mera transcripción normativa; esto es, **no determina, ni realiza un razonamiento jurídico preciso y claro sobre los fundamentos que justifican las irregularidades de los actos demandados desplegados por la autoridad competente, así como los derechos transgredidos con su expedición**, lo cual, es necesario para el pronunciamiento de fondo que ha de emitir este Despacho y permite, además, efectivizar el derecho de defensa a la parte demandada al hacer posible que se pronuncie en concreto frente a las inconformidades del demandante. Lo anterior requisito del artículo 162 numeral 4 del CPACA.

En mismo sentido de lo anterior, encuentra el Despacho que en el escrito de demanda no expone un acápite de "concepto de violación", siendo el mismo primordial dado que permite conocer los aspectos jurídicos relevantes, concretos, detallados y precisos de los actos que pretende se declaren nulos, esto según los aspectos contenidos de manera genérica en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA, así:

<<Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió>>

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que la demanda requiere ser subsanada en el siguiente aspecto:

- Determinar de manera clara y concreta el concepto de violación para cada acto administrativo, por separado; esto es, **determinando con precisión los razonamientos jurídicos que sustentan las normas violadas y los derechos que considera transgredidos en el proceso sancionatorio** causa de los actos administrativos demandados en un ACÁPITE DE "CONCEPTO DE VIOLACIÓN".

Igualmente se requiere a la parte demandante que aporte con la subsanación de la demanda en archivo digital la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF) mediante un CD.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para el efecto, se concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO. **REQUERIR** a la parte accionante para que allegue en archivo digital textos de la demanda, su subsanación, pruebas y anexos (en PDF), de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. De la subsanación de esta demanda se deberá allegar copias por duplicado (en físico y PDF) para el demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y una copia para el Ministerio Público, así como otra para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

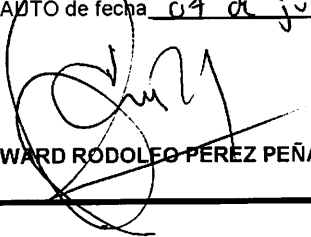


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del
05 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04 de junio de 2019..

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	WALTER STEVEN SIERRA URIBE
DEMANDADO	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180051500

Por reunir los requisitos de Ley¹, **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** mediante el trámite del Proceso Ordinario la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **WALTER STEVEN SIERRA URIBE** en contra de la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 numeral 1 y 199 del CPACA, modificado esta última disposición por el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 172 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, de conformidad a lo establecido en el artículo 198 numeral 3º y artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA**, el cual será por el término de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA en concordancia con los artículos 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que correrá sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista alguna.
4. De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de dieciséis mil pesos (\$16.000.00) M/cte., como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de convenio No.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además, deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia, así como copia del auto admisorio de la demanda con el fin de realizar las notificaciones del caso.

5. **REQUÍERASE** a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda allegue los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto acusado, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 parágrafo 1º del CPACA, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye **“FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA”**.

6. **REQUÍERASE** a la **DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA**, para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte accionante al **Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como Apoderado, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del informativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

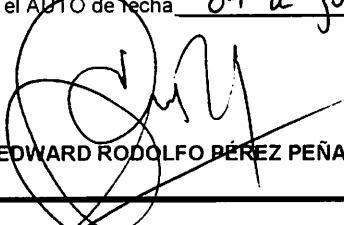


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del
05 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama
Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04 de junio de 2019.

El Secretario,


EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RECHAZA DEMANDA

DEMANDANTE	HORTENCIA SALCEDO MENESES
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190002000.

Ha venido a conocimiento del Despacho para decidir sobre su admisión el presente proceso que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, fue interpuesto por **HORTENCIA SALCEDO MENESES**, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA. Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 05 de marzo de 2019 (fls. 72-73), fue inadmitida la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días a la parte actora para que procediera a subsanarla, en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo a posteriori de la misma.

La parte actora presentó la subsanación de la demanda el día 14 de marzo de 2019 (fls. 75-77), esto es, dentro del término señalado en la ley. No obstante, aunque en el auto inadmisorio se señalaron aspectos relevantes que requerían subsanación, esto es, concretar el concepto de violación frente a cada acto administrativo demandado por separado; lo anterior, teniendo en cuenta que además de la resoluciones demandadas aportadas como prueba al expediente; en la pretensión PRIMERA solicita dejar sin efectos «*el consecuente acto administrativo de cobro coactivo que emana de la Dirección de Tránsito de Floridablanca*»; esto es, no se identifica el acto a demandar.

Así, este Despacho encuentra lo siguiente:

- Al folio 76 la parte actora solicita que al Despacho «*tener como concepto de violación en todos los actos administrativos demandados el mismo concepto descrito en el numeral 3 de la demanda NORMAS VIOLADAS Y SU EXPLICACIÓN*»; frente a lo cual, el Despacho encuentra que cada acto administrativo se encuentra inmerso en situaciones fácticas y jurídicas particularidades y concretas (en tiempo, modo, lugar, razones de su expedición); las cuales, hacen que cada acto administrativo de contenido particular sea pasible de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con base en un concepto de violación plenamente determinado y concreto; probando así, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que en ellas se persiguen como lo determina el artículo 167 del CGP.

En gracia de lo anterior, el Despacho encuentra que la demanda no fue subsanada en la forma debida; de conformidad, a los lineamientos ordenados en el auto que inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **HORTENCIA SALCEDO MENESES**, en contra de la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA	
Por anotación en Estado Electrónico # <u>30</u> del <u>05 de junio</u> de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha <u>04 de junio</u> de 2019.	
El Secretario,	
EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA	

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/62>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE	LAURA MILENA SOCHA HERNANDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190008200

De conformidad con lo dispuesto EN EL INCISO 2° DEL ARTICULO 233 DEL CPACA, de la solicitud de Medida Cautelar presentada por la parte accionante visible a fl. 12 del cuaderno principal, **CORRASE TRASLADO A LA CONTRAPARTE, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS** siguientes a la notificación del presente auto, la cual deberá surtirse de forma simultánea con la del acto admisorio. Dicho plazo correrá independiente al de la contestación de la demanda.

Surtido el trámite anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

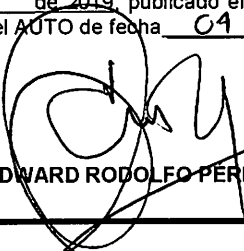


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del 05 de junio de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04 de junio de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

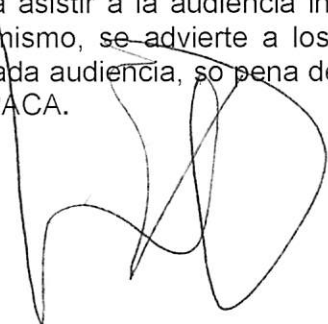
DEMANDANTE	EDISON DARIO CESPEDÉ PAYARES
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170049700.

Habiéndose fijado fecha para audiencia inicial por auto anterior del 17 de mayo de 2019 (fl. 72) dentro del proceso de la referencia; el Despacho advierte que no es posible, realizar la mencionada diligencia el día 11 de junio a las 03:00 p.m., por solicitud del Apoderado de la parte accionante (fl. 74), quien argumenta que él y el Abogado suplente, tienen que cumplir compromisos laborales adquiridos con anterioridad, fuera del Departamento; por tanto, se hace necesario reprogramar su realización y en consecuencia, **SE DISPONE:**

- **FÍJASE** como fecha y hora para celebra la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, el día **veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve a las 09:00 a.m.**

Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia inicial una vez se notifique del presente auto por estados. Así mismo, se advierte a los apoderados de las partes la obligación de asistir a la mencionada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

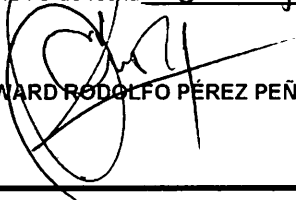


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Por anotación en Estado Electrónico # 30 del 05 de JUNIO de 2019, publicado en la página oficial de la Rama Judicial, se notifica a las partes el AUTO de fecha 04 de JUNIO de 2019..

El Secretario,



EDWARD RODOLFO PÉREZ PEÑA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales ADMÍTASE para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por la señora GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio N° 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

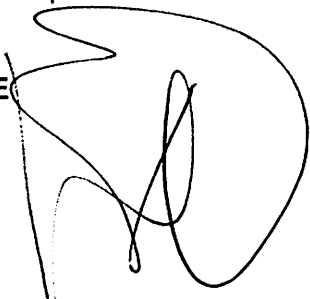
SEXTO: REQUIÉRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

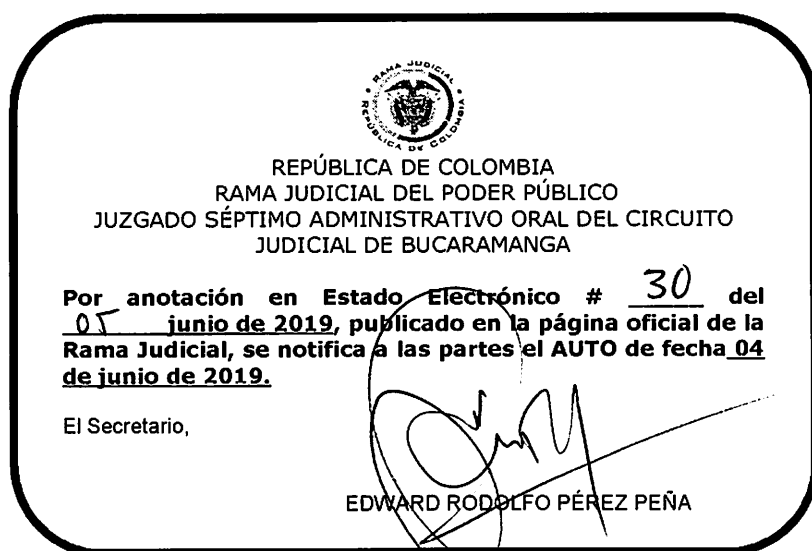
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

OCTAVO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, para que remita con destino a éste proceso certificación de la asignación básica devengada por la señora **GLORIA ESPERANZA FUENTES MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.625.185, durante el año 2017.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con T.P. 273.804 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

EXPEDIENTE No.: 680013333007 2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

Por reunir los requisitos legales **ADMÍTASE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda promovida mediante apoderado, por la señora LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG.

En consecuencia el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG, a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

CUARTO: TRASLADO DE LA DEMANDA, adviértase de conformidad con el inciso 5 del artículo 199 del CPACA que una vez vencido el término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que procedan a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del CPACA, se señala el valor de veinticuatro Mil Pesos M/cte. (\$24.000), para notificación como gasto ordinario del proceso; suma que deberá consignar el señor apoderado de la parte actora en la cuenta Depósitos Judiciales por gastos del proceso Juzgado 007 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, número de Convenio N° 13241 4-6001-0-06311-7 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de esta

providencia. Además se deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de consignación en original y una fotocopia para las notificaciones pertinentes.

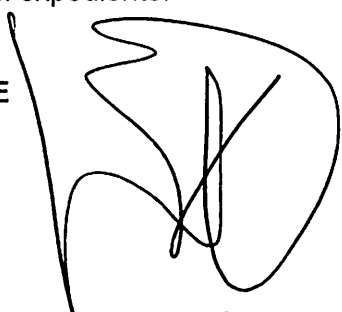
SEXTO: REQUIÉRASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG**, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, advirtiéndose, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., que su inobservancia constituye “falta disciplinaria gravísima”.

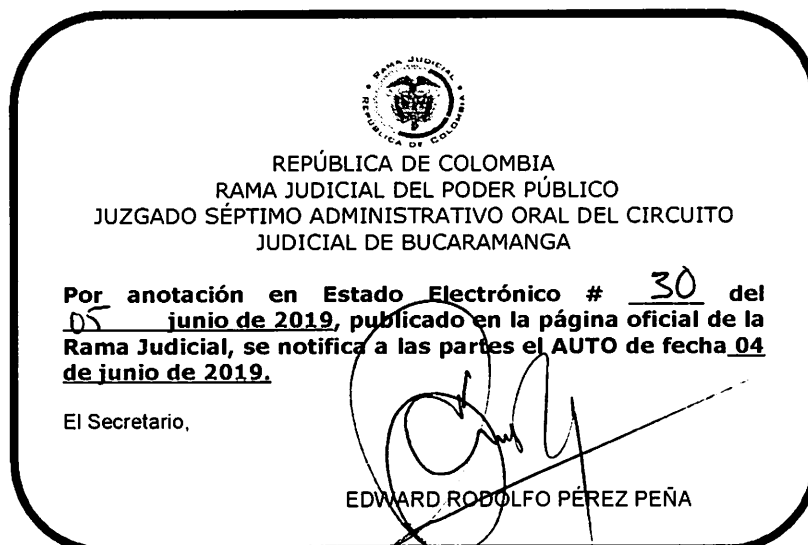
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la entidad accionada, para que ponga en consideración del Comité de Defensa y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: OFÍCIESE a la Secretaría de Educación del municipio de Piedecuesta, para que remita con destino a éste proceso certificación de la asignación básica devengada por la señora **LUZ MARINA CÁRDENAS OLIVEROS**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.539.670 durante el año 2017.

NOVENO: RECONÓZCASE personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA**, identificada con T.P. 273.804 del C.S. de la J, de conformidad con el poder a él otorgado que reposa a folios 14 y 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ



<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-bucaramanga/82>